

# Boletín Oficial

AÑO III

SALTA, Diciembre 24 de 1910

NUM. 217

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**

DE  
**RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.**  
Caseros 629 y 631  
Aparece Miércoles y Sábados

## Superior Tribunal de Justicia

**CAUSA** contra Anacleto Suárez, Alfonso Expósito, Luis Núñez y Pedro Paz, por atentado a la autoridad.

En Salta, á cuatro de Julio del año de mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia, en su salón de audiencias para fallar esta causa seguida contra Anacleto Suárez, Alfonso Expósito, Luis Núñez y Pedro Paz, por atentado a la autoridad, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. En este estado el tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa. En constancia, suscribe el señor Presidente la presente por ante mí de que doy fé—Arias—Santos 2º Mendoza, secretario.

En Salta á cinco de Julio del año mil novecientos diez, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—Con el objeto de establecer el orden en que debeg fundar su voto, se verificó un sorteo, resultando el siguiente: Doctores Arias, Ovejero, Figueroa, Cornejo y López.

El doctor Arias, dijo:—Que á su juicio debía modificarse la sentencia que condenaba á la pena de seis meses de arresto por el delito de lesiones á los procesados Anacleto Suárez, Alfonso Expósito, Luis Núñez y Pedro Paz, elevándola á la de un año y medio de prisión; que es el promedio de la pena fijada por el art. 235 del Código Penal para los reos de atentado con armas á la autoridad.

Está comprobado, que los referidos encansados agredieron con arma é hirieron levemente al agente de policía Santiago Nieto en el momento que éste desempeñaba sus funciones. Luego el delito más grave es el de atentado á la autoridad y como la agravante de lesión se compensa con la atenuante de ebriedad, debe aplicarse el promedio de la pena como lo dejo dicho.

Voto, pues en ese sentido.

Los demás Vocales del Tribunal adhie-

ren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Julio 12 de 1910.

Y vistos:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, modifícase la sentencia recurrida de fs. 51 á 54, de fecha Octubre 8 de 1909, aplicándose á los procesados Anacleto Suárez, Alfonso Expósito, Luis Núñez y Pedro Paz, la pena de un año y medio de prisión.

Tomada razón, devuélvase.

FLAVIO ARIAS—A. M. OVEJERO—RICARDO P. FIGUEROA—ABRAHAM CORNEJO—FERNANDO LÓPEZ

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,  
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO por petición de herencia seguida por Pascual Robles y Evangelista R. de Miranda, en los juicios sucesorios de Elías Reyes de Banegas y Petrona Banegas de Robles contra don Samuel Banegas.

Salta, Noviembre 4 de 1910.

Y vistos:—En esta causa seguida por petición de herencia por don Pascual Robles y doña Evangelista Robles de Miranda en los juicios sucesorios de don Elías Reyes de Banegas y de doña Petrona Banegas de Robles contra don Samuel Banegas—las razones en que se funda, la contestación dada por el demandado—los fundamentos alegados por las partes, y

CONSIDERANDO:

Que, no ha sido negado el carácter de herederos invocados por los actores á la sucesión de los señores Reyes de Banegas y Banegas de Robles. Que, en consecuencia la personería de la parte demandante está reconocida.

Bien, pues, los actores fundan su demanda de petición de herencia en las disposiciones de los arts. 3421 y 3422 del Cód. Civil, á lo que la parte demandada dice: «Que esa demanda es improcedente—porque—si la demanda de petición de herencia no tiene por base el desconocimiento por parte del demandado del derecho hereditario de los demandantes, si estos no desconocen igual derecho en el demandado como conyugue sobrevivien-

te, si el juicio sucesorio de la causante doña Elías Reyes de Banegas está pendiente, si el único fin y propósito de la demanda es que se liquide este juicio sucesorio pendiente y que se entregue á los demandantes el haber hereditario que le corresponde, es evidente, evidentísimo, que la acción deducida no tiene base legal que la apoye y que la proteja resultando así su ilegalidad, su improcedencia».

Que estas razones en manera alguna hacen improcedente la acción deducida por las consideraciones siguientes.

Que, lo que se ha resuelto en el juicio sucesorio á que se hace referencia, es declarar nulas las operaciones mencionadas en los documentos de fs. 17, 18 y 19, que corren en ese juicio, rechazando además lo pedido por don Samuel Banegas á fs. 20 y 21 de aquel expediente, esto es: que se deje sin efecto la orden expedida para que se haga el inventario y tasación de los bienes así como todas las diligencias de este juicio, en cuanto se refiere á doña Elías Reyes de Banegas . . . . . á lo que el Juzgado no hizo lugar ordenando se lleve adelante este juicio, sucesorio de que nos venimos ocupando (fs. 111 parte dispositiva de la sentencia de fs. 101).

Que á fs. 115 el señor Samuel Banegas al expresar agravios ante el Superior Tribunal, insistía al fundar el recurso de nulidad interpuesto contra aquella sentencia, en que los herederos de la causante habían recibido en 1883 su porción hereditaria en virtud de las constancias de los documentos de fs. 17, 18 y 19, las que es decir, esas operaciones han sido declaradas nulas por la sentencia recordada, y confirmada por el Superior Tribunal de Justicia.

Que dados estos antecedentes resulta perfectamente aplicable lo dispuesto por los arts. 3421 y 3422 y concordantes del C. Civil.

Que según el art. 3421 la ley concede al heredero el derecho de reclamar por la acción de petición de herencia, lo que le corresponde—á fin de que se le entregue todos los objetos que componen su herencia.

Que por el art. 3422 nuestra Ley Civil concede al heredero acción para que se le restituyan las cosas hereditarias, poseídas por otras como sucesores universales del difunto.

Que para que proceda la acción por petición de herencia, ¿qué requisitos debe contener y justificar? ¿Qué objeto y fin tiene esa acción?

Que contestando á la primera proposición, y en el caso *sub judice* en que no

se desconoce «que los herederos demandantes lo sean realmente de doña Elías Reyes de Banegas en representación de su madre común doña Petrona Banegas de Robles» (fs. 52) estos herederos deben probar:—1º. Que la herencia que reclaman sea á título de heredero; lo que está comprobado por lo dicho anteriormente.—2º. Que la herencia sea poseída á título de heredero del difunto, porque de otra manera poseída y por otro que no sea heredero correspondían otras acciones; requisito también justificado por no haber sido negados los hechos en que se ha fundado la acción.

Que además, la acción de petición de herencia se ejerce contra los poseedores á título universal, pues que tal es la doctrina del art. 5422, que la dá contra estos aun cuando fuera uno solo el objeto hereditario.

Que así mismo por el art. 3423 del C. Civil, la petición de herencia comprende todos los derechos y cosas que el difunto podría deducir y tenía á la época de su fallecimiento y en este sentido el heredero podría reclamar lo que le correspondía como desendiente del causante.

Que si bien es cierto que el codificador en la nota del art. 3223, dice: «Cuando el título de heredero que se atribuye al demandante es reconocido por el demandado, la acción es meramente de división y no de petición de herencia.—Más en la hipótesis contraria hay una contestación perjudicial á la división, y esta contestación supone que ha tenido origen en una acción de petición de herencia.—Duranton.—Tom. VII N.º 92 hasta 95».

También es cierto que al final del art. citado se establece la acción de petición de herencia, cuando se dá contra un pariente «que pretenda ser también llamado á la sucesión en concurrencia con él».

Que comentando este punto y esa nota dice el doctor Machado en el Tom. 8º pág. 648.—Comentario del Cód. Civil Argentino—lo siguiente sobre que el Juez que falla este juicio está de perfecto acuerdo y conformidad: «Si demandado el heredero poseedor cuando el demandante lo es en el mismo grado reconoce á este como á su co-heredero, dice el doctor Vélez Sarsfield en la nota que la acción es meramente de división y no de petición de herencia lo que no importa imponer el cambio de acción ni obligar al demandante á seguir un juicio que no ha iniciado, expresa únicamente que de la continuación de la demanda como se le reconoce el carácter de heredero que se atribuye, se iría á la división; pero eso no importa decir que el demandante deba continuar el juicio pues si le basta con el conocimiento de su calidad de heredero y desea permanecer en la comunidad puede hacerlo por que su demanda solo ha tenido por objeto el reconocimiento de su derecho».

Que de aquí surge esta conclusión: Que atendiendo al objeto de la petición de herencia y procedente éste y reconocido

el carácter de heredero, la división resultaría como consecuencia de aquella ó bien la comunidad de bienes si así lo desearan los co-herederos, pero nunca podría declararse improcedente la acción de petición de herencia sinó con motivo de éste, se reconoce la calidad invocada—por que la petición de herencia tiene por objeto y fin como se ha dicho la entrega real y positiva de los bienes que constituyen el haber hereditario, esto es, la parte en la herencia, como no sería improcedente tampoco la acción de petición de herencia, teniendo ese objeto el hecho de estar abierto el juicio sucesorio, por que una y otra acción son independientes para los co-herederos pudiendo los unos valerse de la facultad concedida por el art. 3452 del Cód. Civil—y los otros de la acción de petición de herencia.

Por estas consideraciones, disposiciones legales recordadas, en definitiva juzgando esta demanda instaurada por el señor Pascual Robles y doña Evangelista Robles de Miranda contra don Samuel Banegas por petición de herencia.

#### RESUELVO:

Hacer lugar á esta demanda condenando en consecuencia al señor Samuel Banegas á entregar á los demandantes señor Pascual Robles y doña Evangelista Robles de Miranda los que les corresponden á éstos como herederos de doña Petrona Banegas de Robles, esto es, la porción hereditaria de esta como heredera de doña Elías Reyes de Banegas.—Con costas, á cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Carlos Serrey en la suma de *cientos veinte pesos m/n.* y en la de *cuarenta pesos* los del procurador señor Manuel L. Sánchez.

Tómese razón, notifíquese previa reposición de sellos y dese copia al «Boletín Oficial».

JULIO FIGUEROA S:

Ante mí:—

David Gudíño.

E. S.

#### JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Manuel Giménez por hurto de ganado.

Salta, Setiembre 20 de 1910.

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Manuel Giménez, sin apodo, de 46 años de edad, casado, labrador, argentino domiciliado en el Molle de Castilla, acusado por hurto de ganado á Celestino Saravia, y

#### RESULTANDO:

1º. Que á f. 1 y con fecha 8 de Noviembre del año 1908, se presenta ante la Comisaría 2ª de esta capital don Waldino Subelza, denunciando que tiene conocimiento por referencias hechas por un tal

N. Gareca, Mercedes Pereyra y otros vecinos del lugar, que el sujeto Manuel Giménez, domiciliado en el Pichanal, había marcado unos burros ajenos, siendo éstos cuatro, de 2 para 3 años y una burra grande.

2º. De fs. 1 á 2, corre la declaración del testigo Pedro Gareca, el que depone que harán unos tres años más ó menos, que en el punto Molle de Castilla, apareció primeramente una burra blanca y poco después otra tordilla con cría, cuyos animales fueron recogidos por Manuel Giménez y los tenía en su servicio. Que á los doce meses murió la burra blanca pero después de ser marcada, dejando dos crías. Que la burra tordilla no fué marcada, pero sí, la cría que llevó cuando apareció allí; que actualmente es un burro capón de tres años, que las crías de estos animales llevan la marca de Giménez, siendo cuatro las crías, el capón y una de año, hijos de la tordilla y dos burras de la blanca que murió. Que harán dos años á que Celestino Saravia le manifestó al declarante de que la burra tordilla con cría, era de él y que le ofreció dos pesos para que se la trajera, pero que Giménez se enojó diciendo que no eran de Saravia y que él sabía de quien eran. Agrega, que Leocadio Guevara que vive en la Lagunilla, también es sabedor de lo manifestado por el declarante.

3º. De fs. 2 vta. á 3, corre la indagatoria del procesado, en la que expone: que desde ahora tres años más ó menos, ha marcado varios burros de su propiedad y una burra parda, siendo esta cría de una burra tordilla que apareció hace algún tiempo en su arriendo; que marcó la burra parda, porque no aparecía el dueño, pues que ignoraba fuera de don Celestino Saravia, que en cuanto á la burra blanca á que se refiere la denuncia, no la ha tenido, ni mucho menos marcado crías de ésta, que tampoco ha marcado ningún capón de la burra tordilla, porque no ha tenido y que no es verdad que fuera Pedro Gareca á pedirle al declarante la burra tordilla por ser ésta de Celestino Saravia.

4º. A fs. 6, se hace comparecer al damnificado Celestino Saravia, quien expone: que hace más ó menos cinco años, á que se le perdieron dos burras con cría, de su propiedad, pero que no tenían su marca, porque á los pocos días que las compró, las alquiló y que luego se le perdieron, que tampoco recuerda las marcas que tenían, pero sí, que la una era tordilla y la otra blanca, siendo las crías un burro polvillo y la otra una parda, ambas orejadas, que el que le vendió las burras fué Julián Arequipa, ya fallecido, que el que conocía que estas burras eran de su propiedad, es Pedro Gareca, quien le dió noticias de que éstos animales se encontraban en poder de Manuel Giménez. Que estima á las dos burras con las respectivas crías en la suma de treinta pesos m/n.

5º. El señor Fiscal, en su acusación

de fs. 18 vta., pide para el reo, la pena de siete meses y medio de arresto, como promedio de la que establece el art. 24 de la Ley de R. al C. Penal en razón del monto de lo hurtado.

6º. De fs. 20 y 21, el defensor del encausado, pide la absolución de su defendido, ó en su defecto, se le aplique el minimum de la pena marcada por el art. 24 ya citado; por los fundamentos que aduce en su escrito de defensa, y

#### CONSIDERANDO:

1º. Que por la misma confesión del procesado, se ha comprobado, que éste solo es autor del hurto de una burra torquilla con cria, marcando esta última por que no aparecía su dueño é ignoraba quien fuera; que en cuanto á los otros animales no se ha constatado el delito de hurto.

2º. Que atendiendo al escaso valor de lo hurtado, el caso encuadra en la disposición del art. 24 de la Ley de R. al C. Penal y teniendo en cuenta el monto insignificante de los animales sustraídos, ni que ha existido la intención criminal en su autor y no teniendo ninguna circunstancia agravante, se hace pasible del minimum de pena establecida por el referido artículo.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación,

#### FALLO:

Condenando á Manuel Giménez á la pena de tres meses de arresto, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla  
Secretario.

CAUSA contra José Orellana por lesiones á Dorotea Cardozo.

Salta, Setiembre 21 de 1910

AUTOS Y VISTOS:—El sobreseimiento aconsejado por el señor Fiscal á favor de José Orellana, en la causa que se le sigue por lesiones inferidas á Dorotea Cardozo, y

#### CONSIDERANDO:

1º Que por confesión del procesado, resulta que éste se encontraba en completo estado de ebriedad al cometer el hecho que se le imputa, afirmación que está corroborada por la misma declaración de la damnificada y sin que los testigos presenciales aseveren lo contrario.

2º Que por lo expuesto, el caso está comprendido en la disposición del art. 81, inc. 1º del C. Penal, que trata de las eximentes de pena.

Por estas consideraciones, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal se sobresée definitivamente en la pre-

sente causa, á favor del encausado José Orellana, con la declaración, de que la formación del proceso no perjudica su buen nombre y honor. Dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla  
Strio.

#### JUZGADO DE PAZ LETRADO

JUICIO por cobro de pesos seguido por los señores Piérola, Cardozo y Wayar contra C. Luis Cordero.

Salta, Octubre 6 de 1910

Y VISTOS:—Este juicio seguido por los señores Piérola, Cardozo y Wayar contra don C. Luis Cordero por cobro de la suma de *doscientos seis pesos con diez y ocho centavos moneda nacional* (\$ 206.18) que arroja la cuenta agregada á f. 1 de autos.

La contestación dada por el demandado, diciendo que no adeuda un solo centavo á los demandantes y que la cuenta que se le cobra proviene seguramente de mercaderías suministradas por aquellos á don Benito Aramburú á quien el exponeante recomendó á la casa de negocio de los actores, pero sin que el demandado se constituyera en fiador del nombrado Aramburú, como que no ha firmado garantía alguna.

Las pruebas producidas y lo alegado sobre su mérito; los autos llamados; y

#### CONSIDERANDO:

Habiéndose justificado con el informe del Juzgado de Comercio, que los demandantes y el demandado se hallan matriculados como comerciantes, esto es, que se ha llenado por unos y otro el requisito prescripto por el art. 25 del Cód. de Com., deben necesariamente gozar dichos comerciantes de las ventajas que la misma ley les acuerda (art. 26) y entre las que figura la fé que merezcan sus libros con arreglo al art. 63 del Cód. citado.

Ahora bien, con el informe del perito nombrado en este juicio se justifica que los libros de comercio de los demandantes están llevados en la forma y con los requisitos prescriptos por la ley de la materia, y en cambio se ha justificado con la propia confesión del demandado que éste no lleva libros de contabilidad en la forma prescripta por el Código de Comercio, resultando entonces de (estricta) aplicación al caso «sub iudice» la disposición contenida en la tercera parte del referido art. 63, según la cual «los libros de comercio harán prueba en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario hechos en libros arresglados á derecho ú otra prueba plena y concluyente», y pues que el de-

mandado no ha presentado ninguna de las pruebas que tal disposición legal exige. Las posiciones abjuetadas por los demandantes y el documento que corre á fs. 14 subscripto por don Benito Aramburú, son pruebas que han resultado completamente ineficaces para justificar lo sostenido por el demandado.

El valor legal del dictámen pericial que corre agregado á los autos es indiscutible, pues que se ha producido por un contador de la matrícula, que sus conclusiones son terminantemente acertivas, que la prueba pericial solicitada por la parte actora se ha decretado con la conformidad expresa del demandado al nombramiento del perito propuesto por aquella, y finalmente, que conocido de las partes el dictámen pericial no ha sido observado por ninguna de ellas. (Art. 188 del Cód. de Procs. en lo Civil y comercial). Por todo ello el Juzgado no ha considerado necesario exigir otra prueba supletoria (art. 63, parte cuarta, del Código de Comercio).

Por estos breves fundamentos y fallando en definitiva este juicio,

#### ORDENO:

Que don C. Luis Cordero dé y pague á los señores Piérola, Cardozo y Wayar la suma de *doscientos seis pesos con diez y ocho centavos moneda nacional* (\$ 206.18) que arroja la cuenta agregada á f. 1 de los presentes autos.

Sin costas, por no haber sido pedidas en la estación oportuna ó sea al deducirse la acción.—Hágase saber previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA.

Es copia fiel del original.—

Augusto P. Matienzo  
Secretario.

## Leyes y Decretos

MINISTERIO DE  
HACIENDA

Salta, Diciembre 13 de 1910

Siendo oportuno proceder á la designación de los jurados que han de entender en las reclamaciones que se presenten con motivo del empadronamiento de los capitales en giro y patentes fijas para 1911; y estando ya nombradas por decreto del 5 del presente mes las comisiones que han de ejecutar el expresado trabajo de empadronamiento y clasificación—

El Gobernador de la Provincia

#### DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Jurados de Reclamos para entender en lo relativo á la

clasificación de 1911, conforme á las prescripciones de la ley de la materia, á los siguientes señores:

**CAPITAL**—Titulares—Victorino Moya y Francisco Urrestarazu—Suplentes—Tomás García y José D. Anzoátegui.

**CERRILLOS**—Titulares—Juan Göttling y Abel Goytia—Suplentes—Pascual del C. Lobo y Miguel T. Boedo.

**ROSARIO DE LERMA**—Titulares—Zenón Torino y Amadeo de la Cuesta—Suplentes—Tristán Zambrano y Cecilio Rodríguez.

**CHICOANA**—Titulares—Segundo Juárez Moreno y Bernardo Gutiérrez—Suplentes—Eugenio Castelli y Daniel Moreno.

**CORONEL MOLDES**—Titulares—Ramón López y Fenelón Figueroa—Suplentes—Serafin Mesones y Francisco Peralta.

**LA VIÑA**—Titulares—Benjamin Chávez y Juan E. Núñez—Suplentes—Isidoró Vázquez y Francisco Kinquela.

**GUACHIPAS**—Titulares—Eduardo Mendoza y Jesus M. González—Suplentes—Julián Elias y Abel Eguren.

**CACHI**—Titulares—M. Delgado Rojas y W. Lozano—Suplentes—Adolfo Vera y Benjamin Montellanos.

**MOLINOS**—Titulares—Pio Díaz Olmos y Crisóstomo Salgado—Suplentes—Pedro Cisneros y Nicasio Mendoza.

**POMA**—Titulares—Gualberto Díaz y Valentín Reinaga—Suplentes—Ricardo Lozano y Rafael Martínez.

**CAFAYATE**—Titulares—Saturnino Sánchez Isasmendi y Rafael Lovaglio—Suplentes—Domingo Sánchez y Feliciano Ulibarri.

**SAN CARLOS**—Titulares—Felipe López y Hermenejildo Tén—Suplentes—Emilio Figueroa y Abelardo Cabezas.

**CAMPO SANTO**—Titulares—Delfin Pérez y José S. Alderete—Suplentes—Pedro Pérez del Bustos y Jesus S. Rodríguez.

**GÜEMES**—Titulares—Manuel J. Moya y Federico Wirkner—Suplentes—Antonio Dominguez y Ramón García.

**METAN**—Titulares—Osvaldo Sierra y Atilio Lanzi—Suplentes—Celestino Zurro y J. Adolfo Cajal.

**GALPÓN**—Titulares—Juan Lemme y Bernardo Canta—Suplentes—Arturo Escudero y Sigifredo Pipino.

**ROSARIO DE LA FRONTERA 1ª y 2ª sección**—Titulares—Alberto B. Rovalletti y Serafin Domínguez—Suplentes—Félix Piochi y Lucio Dousset.

**CANDELARIA**—Titulares—Javier Orosco y Ramón Iriarte—Suplentes—Abraham Diez Gómez é Irineo Giménez López.

**ANTA**—Titulares—Facundo P. My y Audelino Zigarán—Suplentes—Paulino Echazú y Luis Peyrotti.

**RIVADAVIA**—Titulares—Victoria-no Sarmiento y Amado Soloaga—Suplentes—Maximiano Aparicio y Augusto Sorria.

**ORÁN**—Titulares—Dr. Honorio Fol-

quer y José M. Navamuel.—Suplentes—Toribio Gilobert y Miguel Colque.

**IRUYA**—Titulares—Tomás F. Vargas y Manuel Meneses.—Suplentes—Tomás Echenique y Froilan Herrera.

**SANTA VICTORIA**—Titulares—Carlos Echenique y Julio C. Aparicio.—Suplentes—Mamerto Aramburú y Justo Figueroa.

**CALDERA**—Titulares—Daniel Linares y Abelardo Figueroa.—Suplentes—José M. Ceballos y José D. Soliveréz.

Art. 2º. Las reclamaciones, en el departamento de la Capital, deberán presentarse durante el mes de Enero y los de la Campaña en el mes de Febrero de 1911; para cuyo efecto los jurados funcionarán por el periodo legal, á contar desde el 1º de Enero de Febrero respectivamente.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese é insértese en el R. O.

FIGUEROA.  
RICARDO ARAOZ

Conforme—

Delfin Liquitay.  
Ofi. 1º.

## Remates

### Por Ricardo López Remate de patentes fiscales de viajantes y ambulantes

El día viernes 30 del corriente á las 10.30 en punto, en la oficina de la Receptoría General de Rentas y por orden del Ministro de Hacienda doctor Ricardo Araoz, venderé á la más alta oferta el derecho á percibir las patentes que corresponda pagar á los vendedores por muestras ó catálogos y los vendedores ambulantes por el año 1911.

Las bases son las siguientes: Para vendedores por catálogos ó muestras \$ 18.000  
Para vendedores ambulantes \$ 13.000.

El pago se hará una mitad al contado, la otra mitad á tres meses de plazo con pagaré garantizado á satisfacción. Los compradores deberán escriturar dentro los tres días del de la compra, debiendo entregar en el acto del remate el 12 o/o de su importe: diez por ciento como señal y por cuenta de pago, y dos por ciento por comisión de martillero.

Para que fácilmente pueda hacerse el cálculo de la gran ganancia que ofrecen las dos ventas, véase á continuación la parte de la nueva ley de patentes que les son pertinentes.

Vendedores por muestras ó catálogos de mercaderías que se hallen fuera de la Provincia, pagarán por cada casa que representen, una patente anual, de acuerdo con la tarifa que se inserta á continuación y por cada uno de los ramos que se expresan, patente que podrá tomarse por semestre, que se contarán del 1º de Enero al 30 de Junio y del 1º de Julio al 31 de Diciembre, cualquiera que sea la época en que la soliciten, debiendo abonarse el día antes de comenzar las operaciones.

El solo hecho de retirar las muestras de cualquier estación del ferrocarril, dentro de la provincia ó la oferta de mercaderías por medio de catálogos ó referencias, se entiende por iniciadas las operaciones á los efectos del cobro de la patente.

### Tarifa anual

Por tejidos, \$ 1000; mercerías, 600; almacén, 400; bonetería, 200; ferretería, 550; lozas y cristales, 250; zapatería, 400; bazar, 300; cigarros y cigarrillos, 200; mueblería, 250; juguetería, y canastería, 100; sombreroría, 200; ropería para hombres y niños, 800; ropa hecha para señoras, 200; azúcar, 1000; camas de hierro, 100; casimires, 200; vinos, 200; licores, 450; confituras y dulces, 200; galletitas, 150; talabartería, 250; cuchillería y armería, 200; yerba mate, 300; especias molidas, 100; máquinas de coser, 100; droguería, 300; perfumería, 300; bolsas yacías, 60; pinturas y papeles de empapelar, 100; grasa, jabón y velas, 100; artefactos de cloacas, luz en general y aguas corrientes, 400; ropería para niños solamente, 400; librería y papelería, 500; trabajos de impresiones y litografía, 300; camiserías, 200; corbatería, 100.

### Vendedores ambulantes de mercaderías generales de tienda y almacén

Conducidas en carro por cada uno, \$ 600; conducidos en coche por cada uno, 400; conducidos en cargueros por cada uno, 350; conducidas á pie, 200; Joyeros ambulantes, 300.

Art. 15. Las patentes para ambulantes se cobrarán por todo el año, cualquiera que sea la época en que se soliciten.

Además del incremento que ha tomado el comercio ambulante y el constante aumento de viajantes vendedores, es de tener en cuenta cuánto facilitará la ganancia la condición de poder otorgar patentes semestrales; calcúlese bien y se verá que sobre la base se puede duplicar el capital.

RICARDO LOPEZ  
Secretario.

512vD3o.

### Por Ricardo López

El día 31 del corriente Diciembre á 4 en punto, en Los Catalanes, calle Caseros esquina Balcarce y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor Vicente Arias, venderé á la más alta oferta y dinero de contado, los siguientes bienes muebles depositados en Cafayate.

A saber: 61 pipa roble de cuatro cargas y 25 pipas algarrobo de seis cargas y 25 pipas algarrobo de cinco cargas todas en \$ 1.503 <sup>7</sup>/<sub>8</sub>. Sin base.

El comprador oblará el importe en el acto del remate.

RICARDO LOPEZ  
Rematador.

524 rDh. 31

## Edictos

Por el presente se cita, llama y emplaza para que se presenten dentro del término de 30 días ante el juzgado de 1ª instancia en lo Civil y Comercial á cargo del doctor Alejandro Bassani; á todos los que se consideren con algún derecho á los bienes dejados por fallecimiento de don Lorenzo Cruz y se convoca á las partes á la audiencia que tendrá lugar el día 8 del presente mes á horas 10 a. m. á los efectos de lo que determinan los arts. 602 y 604 del P. C. y Comercial. Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente.—Salta, Noviembre 3 de 1910.—Zenón Arias, Strio.